REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: DANARIS LICETH DÍAZ ORTIZ
DEMANDADO: **EISMER ALFONSO DUARTE OJEDA**
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00098-00

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso ejecutivo por transacción de las partes firmado por la señora **DANARIS LICETH DÍAZ ORTIZ** en su condición de la parte demandante y por la otra parte el señor **EISMER ALFONSO DUARTE OJEDA** en calidad de demandado; donde manifiestan al despacho que han transigido la litis objeto del presente asunto; por lo que esta agencia judicial aprueba la transacción conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

Por lo antes expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO Aprobar la transacción celebrada por la señora **DANARIS LICETH DÍAZ ORTIZ** en su condición de la parte demandante y por la otra parte el señor **EISMER ALFONSO DUARTE OJEDA** en calidad de demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por por la señora **DANARIS LICETH DÍAZ ORTIZ** en contra de **EISMER ALFONSO DUARTE OJEDA.**

TERCERO: Conforme a la transacción celebrada entre las partes, se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales por concepto del presente proceso ejecutivo hasta por el monto de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($9.200.000.oo) a la señora **DANARIS LICETH DÍAZ ORTIZ**, identificada con la C.C No 1.121.300.893, para que los mismos sean retirados por la señora **DANARIS LICETH DÍAZ ORTIZ** o su apoderado.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

QUINTO: No habrá condenada en costas, por manifestación expresa de las partes.

SEXTO: Este proveído se encuentra en firme, archívese el presente proceso civil, déjese la anotación de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ